



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y quince (9:15) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00106-00** instaurada por **BENIGNO ARANZALES GUTIÉRREZ y ASTRID AMAYA HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

BENIGNO ARANZALES GUTIÉRREZ y ASTRID AMAYA HERNÁNDEZ

Apoderada: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

C. C: 52.327.964

T. P: 83.510 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No.8 - 55 oficina 102, Edificio Cruzada Social, Ibagué

Teléfono: 312 4310327

Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

1.2. Demandada

MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA

Apoderado: ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA

C. C: 1.121.838.827

T. P: 207.105 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 5 con calle 10 esquina, oficina 601, Universidad del Tolima, Ibagué

Teléfono: 2626931 – 320 4792787

Correo electrónico: adolfer@hotmail.com – bernal_cia@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Venadillo a la Dr. **ADOLFO BERNAL DÍAZ**, identificado con c.c. 93.383.556 y T.P.97.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder allegado y que reposa en el CaudernoPrincipalArchvo018PoderMunicipioDeVenadillo202111102, y como su apoderada sustituta a la Dra. **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA**, en los término del poder allegado minutos antes de ésta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que los señores Benigno Aranzalez Gutiérrez y Astrid Amaya Hernández, prestan sus servicios en el municipio de Venadillo, el señor Benigno Aranzalez fue nombrado a través de Decreto 033 del 29 de marzo de 1990, y, se posesionó el 17 de abril de 1990, en el cargo de servicios generales de la Inspección de Policía del Lugar, en la actualidad desempeña el cargo de Secretario de Inspección de Policía Código 440 grado 04; en tanto, la señora Astrid Amaya Hernández fue nombrada provisionalmente a través de Decreto 013 del 12 de enero de 1994 y, tomó posesión el 12 de enero de 1994, en el cargo de auxiliar de Kardex de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la actualidad Secretaria código 440 Grado 05.

2. Que, el señor Benigno Aranzalez Gutiérrez, el 20 de diciembre de 2006, diligenció formulario de solicitud afiliación y traslado No. 511836 – FNA1370228, y sus cesantías fueron consignadas en el FNA a partir del mes de mayo de 2010.

3. Que, la señora Astrid Amaya Hernández, el 21 de febrero de 2007, diligenció formulario de solicitud afiliación y traslado No. 561924– FNADOC0007243, y sus cesantías fueron consignadas en el FNA a partir del mes de mayo de 2010.

4. Que al señor Benigno Aranzalez Gutiérrez se le han efectuado los siguientes pagos por concepto de cesantías: i) Resolución No.126 del 7 de julio de 1994, por valor de \$408.048, por el periodo comprendido del 21 de marzo de 1990 al 31 de marzo de 1994; ii) Resolución 0324 del 5 de julio de 2007, por valor de \$10.000.000, por el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1990 al 30 de diciembre de 2004; iii) Resolución 0392 del 11 de septiembre de 2009, por valor de \$5.000.000, por el periodo entre el 29 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2005; iv) Resolución No.529 del 25 de julio de 2015, por medio de la cual se Liquidada, reconoce y ordena el pago de la totalidad del saldo de cesantías acumuladas por la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima”, por valor de \$2.294.511

5. Que a la señora Astrid Amaya Hernández se le han efectuado los siguientes pagos por concepto de cesantías: i) Resolución No.0463 del 15 de diciembre de 2006, por valor de \$6.000.000, por el periodo comprendido 12 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2004; ii) Resolución 0478 del 11 de julio de 2013, por medio de la cual se Liquidada, reconoce y ordena el pago del total de cesantías adeudadas por la Alcaldía Municipal”, por valor de \$4.332.497, por concepto de cesantías del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2005 y \$3.899.248 por concepto de intereses de cesantías del periodo comprendido 12 de enero de 1994 al 30 de enero de 2013, para un total de \$8.231.745

6. Que mediante escrito radicado bajo los Nos. 0000985 y 000979 del 25 de febrero de 2020, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de sus cesantías con sistema de retroactividad, igualmente, el pago de los excedentes dejados de pagar desde el momento en que ingresaron a la entidad y, hasta la fecha presentación de la solicitud de manera indexada y de ahí en adelante mientras se mantenga el vínculo laboral.

7. Que el municipio de Venadillo a través de Resolución No. 355 del 28 de agosto de 2020 (0001223 4/09/2020) y, 353 del 28 de agosto de 2020 (001221 del 4/09/2020), resolvió de manera negativa la solicitud elevada por los señores Benigno Aranzalez Gutiérrez y Astrid Amaya Hernández.

8. Que la anterior decisión fue recurrida vía recurso de reposición y, la administración a través de Resolución No. 824 del 24 de noviembre de 2020, confirmó la resolución No. 355 de 2020, respecto la solicitud de reliquidación presentada por el señor Benigno Aranzalez Gutiérrez y, a través de Resolución No. 822 de 2020 confirmaron en todas y cada una de sus partes la resolución 353 del 28 de agosto de 2020, que se relaciona con la reclamación elevada por la señora Amaya Hernández

(Archivo03DemandaYAnexos,011ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioVenadillo20210805 del Expediente Electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si ¿los accionantes que se vincularon con anterioridad al año 1996, tienen derecho a la liquidación de sus cesantías conforme al régimen de retroactividad o sí, por el contrario, el hecho de haberse efectuado aportes al Fondo Nacional del Ahorro causó un cambio al régimen anualizado. En caso que se concluya que pertenecen al régimen retroactivo, deberá establecerse, sí es procedente: i) Reliquidar las cesantías de los demandantes de acuerdo con el régimen de retroactividad desde la fecha en que ingresaron y hasta que ocurra el retiro del servicio; ii) Que el Municipio no siga consignando los intereses a las cesantías por ser contrario al régimen de retroactividad; iii) Que se actualice el valor de las cesantías a los accionante y se consignen en el Fondo Nacional de Ahorro los saldos adeudados por indebida aplicación del régimen de cesantías, y, iv) Si hay lugar a que sobre los saldos adeudados a los accionantes por aplicación de régimen de anualizado y no de retroactividad se le reconozcan intereses corrientes, moratorios y su respectiva indexación”

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del MUNICIPIO DE VENADILLO– TOLIMA manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en la pantalla de la misma.

Ministerio Público: Solicita se declare fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 18-121 Archivo 03DemandaYAnexos del Expediente Electrónico.

6.2 MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA

6.2.1 Documental

6.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y, que obran en los folios 17-90 del archivo011ContestacionDemandadel Expediente Electrónico.

6.1.1.2 **OFICIESE** al Fondo Nacional del Ahorro para que en el término de diez (10) días, remita:

- Copia de las solicitudes de afiliación de los señores Benigno Aranzalez Gutiérrez identificado con C.C.No. 6.022.690, y Astrid Amaya Hernández identificada con C.C.No. 28.977.736, junto con los documentos aportados, y, Certificación en la que conste la fecha de afiliación al Fondo como empleados de planta del municipio de Venadillo

-Extracto individual de las cesantías de cada uno de los demandantes

-Actos administrativos o autorizaciones expedidas por el Municipio de Venadillo, para el pago parcial o definitivo de las cesantías de los trabajadores Benigno Aranzalez Gutiérrez identificado con C.C.No. 6.022.690 y, Astrid Amaya Hernández C.C. .28.977.736

6.2.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los señores **BENIGNO ARANZALEZ GUTIÉRREZ** y **ASTRID AMAYA HERNÁNDEZ** para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

6.3. Prueba de oficio:

No se decretará ninguna prueba de oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **11:30 a.m del día 10 de marzo de 2022**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:42 de la mañana del 30 de noviembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

[Link Video Audiencia Inicial](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
Apoderada de la parte demandante

ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA
Apoderada de la parte demandada